



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 169-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 30 de Marzo del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 295-2022-COVID-19/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 524-2022-GAJ/MDSM emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 012-2022-MDSM/CS AS N° 019-2022-MDSM/CS-1 del Presidente Titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Informe N° 0285-2022-MDSM-GDUR/SGEIP-NADG de la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, Informe N° 0610-2022-MDSM/GDUR-JCCQ de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N° 1635-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de la Subgerencia de Abastecimiento, a través de los cuales solicitan declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL BARRIO DE GARAPATAC, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, cuentan con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 524-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: La Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Barrio de Garapatac, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 en adelante la Ley, y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, la Ley en los acápite c) y d) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 524-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES lo siguiente:

"Con fecha 08 de febrero del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Barrio de Garapatac, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el valor referencial de S/ 1'580,390.96 (Un Millón Quinientos Ochenta Mil trescientos Noventa con 96/100 Soles), con un plazo de ejecución de la Obra de ciento veinte (120) días calendario.

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, el 09 de febrero del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, con fecha 21 de febrero del 2022, se realizó la Etapa de Integración de Bases.

Con el Informe N° 012-2022-MDSM/CS AS N° 019-2022-MDSM/CS-1, de fecha 08 de marzo del año en curso, el Presidente Titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, comunicó a Gerencia Municipal la incongruencia del plazo de la ejecución señalado en el Expediente Técnico de la Obra con lo señalado en la Resolución de Aprobación del Expediente Técnico.

Mediante el Informe N° 0285-2022-MDSM-GDUR/SGEIP-NADG, de fecha 14 de marzo del 2022, la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública informó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la existencia de un error de digitalización en el Informe N° 1031-2021-MDSM-GDUR/SGEPI/SG-NAGD respecto al plazo de ejecución de la citada Obra.

Con el Informe N° 0610-2022-MDSM/GDUR-JCCQ, de fecha 17 de marzo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural recomendó a Gerencia Municipal la nulidad del referido procedimiento de selección.

A través del Informe N° 1635-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 22 de marzo del 2022, la Subgerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que corresponde hacer un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones y que se emita un pronunciamiento respecto a la nulidad del citado procedimiento de selección";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 524-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS, señalando que: Con el Informe N° 0285-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-NAGD la Subgerencia de Estudios de Inversión Pública informó que: Del informe del Presidente de Comité de Selección del procedimiento de selección AS N°0019-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL BARRIO DE GARAPATAC, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", indica las incongruencias entre la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°702-2021-COVID-19/GM/MDSM, respecto al plazo de ejecución de obra. Por ello, se realizó la revisión del expediente técnico, del cual, no se han encontrado errores de carácter técnico. Según la formulación del expediente técnico, el plazo de ejecución de obra, es de 90 días calendarios, el cual se ve reflejado en el cronograma de obra, a su vez, en los gastos generales. Sin embargo, del Informe de Aprobación que se remitió a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, INFORME N°1051-2021-MDSM-GDUR/SGEPI/SG-NADG, de fecha 22 de octubre del 2021, tiene un error en digitación respecto al plazo de ejecución, donde se consigna 120 días calendarios, debiendo ser 90 días calendarios. Que, por consecuencia, se aprueba con Resolución Gerencial, tomando en cuenta el informe que se emitió de esta Subgerencia. Ahora bien, debido a que en la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°702-2021-COVID-19/GM/MDSM, consigna 120 días calendarios, debiendo ser 90 días calendarios, por un error material, se debe proceder a iniciar con los trámites de nulidad del procedimiento de selección u otro proceso que corresponda, de modo que se pueda retrotraer el proceso, y este puede ser convocado nuevamente cuando se logre corregir el acto resolutive. Asimismo, recomienda iniciar los trámites administrativos para declarar la nulidad del proceso o proceder según el trámite que corresponda, ya que no se puede continuar con la licitación debido al error material en cuanto al plazo de ejecución de obra. Se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural coordinar con la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública para que puedan hacer la devolución del expediente técnico original del proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL BARRIO DE GARAPATAC, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" a la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión, y así se pueda tramitar la Fe de Erratas para la corrección del plazo en la Resolución que aprueba el Expediente Técnico de Obra";

Que, con Informe N° 0610-2022-MDSM/GDUR-JCCQ el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de esta Comuna, solicita iniciar los trámites administrativos para declarar la nulidad del PROCESO A.S. N°019-2022-MDSM/CS-1 ya que no se puede continuar con la licitación debido al error material en cuanto al plazo de ejecución de la obra CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL BARRIO DE GARAPATAC, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" con C.U.I. N° 2502601, por lo que se requiere proseguir con los trámite correspondientes por los argumentos expuestos en los documentos en referencia";

Que, mediante Informe N° 486-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Subgerencia de Abastecimiento de esta Corporación Edil, señaló que: En el INFORME N° 285-2022-MDSM-GDUR/SGEIP/SGNADG, la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública señala que se ha encontrado un error en la digitación, respecto al plazo de ejecución de obra, el cual consigna 120 días calendario, debiendo ser 90 días calendario, en el expediente técnico del proyecto en mención, el cual requiere ser subsanado. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020 -EF en adelante el Reglamento, se estableció que el expediente técnico de obra forma parte



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del contenido mínimo de los documentos del procedimiento, en este caso las bases, por tanto, el registro del expediente técnico con errores vulnera dicho literal. Con MEMORANDUM N° 0647-2022-MDSM/GM, la Gerencia Municipal informa que, entre la Resolución de Gerencia Municipal N°702-2021-COVID-19/GM/MDSM y el expediente técnico existe incongruencias que no permiten continuar con el procedimiento, en el cual señalan que, la Gerencia Municipal procede con la aprobación administrativa del expediente técnico, en atención a los informes de las áreas técnicas responsables, en este caso de los informes: INFORME N°1031-2021-MDSM-GDUR/SGEPI/SG-NADG, de la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública e INFORME N°1031-2021-MDSM/GDUR-JCCQ, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural. En cuyos informes el plazo de ejecución se indica: 04 meses (120 días calendario), lo cual se transcribió en el acto resolutorio en mención, por lo que exhorta a las áreas técnicas responsables sean diligentes en la revisión y evaluación técnica de sus expedientes técnicos antes de enviar a su aprobación, a fin de no incurrir en actos contrarios a la ley, bajo responsabilidad y deslinde de responsabilidades a que diera lugar su omisión. Conforme a lo expuesto, las áreas técnicas responsables de solicitar la aprobación del expediente técnico no detectaron el error de digitación en la solicitud de aprobación del expediente técnico; en ese sentido, los errores en la solicitud de aprobación del expediente técnico que forma parte del requerimiento habrían vulnerado el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° N° 082-2019-EF en adelante la Ley y el artículo 29 y el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 de su Reglamento;

Que, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley establece que: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos...";

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que, "las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios". Por otro lado, el literal c) del artículo 2 de la ley "Principio de Transparencia" señala que, "las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad...";

Que, el artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación;

Que, sobre el particular, de acuerdo a lo expuesto por las dependencias técnicas, la información inexacta registrada en el expediente técnico sería contrario al literal c) del artículo 2 y el numeral 16.1 artículo 16 de la Ley, numeral 29.1 artículo 29 y el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, toda vez que dicha información resulta muy relevante para los potenciales postores; en consecuencia, corresponde realizar un análisis legal, que permita al funcionario competente, tomar la decisión conforme al artículo 44 de la Ley;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 524-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS LEGAL, manifestando lo siguiente: Es importante precisar que de acuerdo con el Anexo Único del



Reglamento, Anexo de Definiciones, el Expediente Técnico de Obra es definido como "El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios". Como puede apreciarse, el expediente técnico de obra está formado por un conjunto de documentos de ingeniería que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará. De ello se infiere que dicho expediente tiene por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones del terreno para que puedan realizar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, ejecuten la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras. Para cumplir con dicha finalidad, es necesario que los documentos que integran el expediente técnico se interpreten en conjunto y proporcionen información suficiente, coherente y técnicamente correcta que permita formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia. Abundando en lo anterior, cuando se indica que los documentos del expediente técnico de obra debían proporcionar información "suficiente", debe entenderse que deben, en su conjunto, contener toda la información necesaria e idónea para que los postores puedan formular adecuadamente sus ofertas, sin necesidad de que tengan que recurrir a otros documentos o estudios. Asimismo, cuando se señala que los documentos del expediente técnico de obra deben proporcionar información "coherente", debe entenderse que dicha información no debe presentar contradicciones o indicaciones que sean incompatibles entre sí. Por último, cuando se establece que los documentos del expediente técnico de obra deben incluir información "técnicamente correcta", debe entenderse que, al tratarse de documentos de ingeniería que brindan información sobre los requerimientos de la Entidad y sobre los estudios que señalan las condiciones del terreno donde se ejecutará la obra, dicha información debe estar conforme a las reglas de la técnica e ingeniería y reflejar adecuadamente las condiciones reales del lugar donde se ejecutará la obra;

Que, es requisito para convocar una obra, contar con el expediente técnico de obra aprobado mediante Acto Resolutivo. El Expediente Técnico debe formularse adecuadamente y comprender de manera suficiente, coherente y técnicamente correcta la información relativa a los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra, metrados y demás documentos que conformen dicho expediente; bajo esta premisa, es importante señalar que la normativa de contrataciones del Estado no admite la posibilidad de iniciar la ejecución de una obra sobre la base de "planos de planteamiento general del proyecto" en donde no se comprenda adecuadamente la documentación detallada previamente. Se debe tener en consideración, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada elaboración de los documentos que sustentan la solicitud de Aprobación del Expediente Técnico mediante un Acto Resolutivo, debiendo asegurar la calidad de la elaboración de los documentos y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación;

Que, por las deficiencias advertidas en el Informe de la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, el Informe de la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, la Gerencia de Desarrollo y Urbano y Rural y el Informe de la Subgerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección por denominado Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Barrio de Garapatac, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, en el Informe N° 1051-2021-MDSM-GDUR/SGEPI/SG-NADG existen errores de digitalización, los cuales ameritan ser subsanados. Por lo tanto, previo a la siguiente convocatoria, deberá ser revisado por las dependencias responsables de la aprobación del Expediente Técnico de la citada Obra. Al respecto, teniendo en consideración que el Expediente Técnico contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, por lo tanto es un documento necesario para convocatoria para la ejecución de la Obra, debido a que contiene la información relevante y tiene que ser difundido obligatoriamente en el SEACE. Ahora bien, el vicio señalado en el párrafo precedente está vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden ideas, la documentación en las que se solicitan la Aprobación del Expediente Técnico del Procedimiento de Selección antes mencionado debió ser verificado antes de su aprobación, asimismo, debió de revisarse antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente;

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, mediante INFORME LEGAL N° 524-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Barrio de Garapatac, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", existen vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, en el Informe N° 1051-2021-MDSM-GDUR/SGEPI/SG-NADG existen errores de digitalización, los cuales ameritan ser subsanados. Por lo tanto, previo a la siguiente convocatoria, deberá ser revisado por las dependencias responsables de la aprobación del Expediente Técnico de la citada Obra. Que, teniendo en consideración que el Expediente Técnico de la referida obra fue aprobada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 0702-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 25 de octubre del 2021 teniendo en consideración el Informe N° 1051-2021-MDSM-GDUR/SGEPI/SG-NADG en el que se precisa que el plazo de ejecución de la obra en referencia es de ciento veinte (120) días calendario, la misma que se contradice con lo precisado en el Expediente Técnico que señala que el plazo de ejecución de la Obra citada es de noventa (90) días calendario y teniendo en consideración que la referida Resolución de Gerencia Municipal es un documento necesario para convocatoria para la ejecución de la Obra, debido a que contiene la información relevante y tiene que ser difundido obligatoriamente en el SEACE; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención con la emisión de la documentación que sustente coherentemente la solicitud de Aprobación del Expediente Técnico;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 524-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 –Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Barrio de Garapatac, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención con la emisión de la documentación que sustente coherentemente la solicitud de Aprobación del Expediente Técnico. Que, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 702-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 25 de octubre del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la elaboración de los Informes Técnicos de solicitud de Aprobación del Expediente Técnico a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, a través del INFORME N° 295-2022-COVID-19/GM/MDSM el Gerente Municipal de esta Entidad, solicita que se emita el acto resolutivo de Alcaldía que declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 –Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL BARRIO DE GARAPATAC, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI -DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2502601, por contravenir las normas legales del procedimiento. Asimismo, se recomienda retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención con la emisión de la documentación que sustente coherentemente la solicitud de Aprobación del Expediente Técnico; dejando sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 702-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 25 de octubre del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Por último, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar., por lo que debe de expedirse la Resolución correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades que confiere el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 –Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL BARRIO DE GARAPATAC, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2502601, por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención con la emisión de la documentación que sustente coherentemente la solicitud de Aprobación del Expediente Técnico, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 702-2021-COVID-19/GM/MDSM que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada, previa las formalidades.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la convocatoria del procedimiento de selección de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente Resolución y actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Palacios

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE

